



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 29/19

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Ariel David SUKEVICIUS, Verónica VIEITO y Guillermo Ignacio GARCIARENA en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, provincia de Buenos Aires* (CONCURSO N° 160 M.P.D.), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Ariel David

SUKEVICIUS:

Cuestionó el puntaje recibido en el inciso a3) en tanto “*no se ha considerado (probablemente por un error involuntario), que acumulo un total de 5 años y 9 meses –a la fecha de cierre de la inscripción-, desempeñándome como Secretario de Primera Instancia y Defensor Ad Hoc/Coadyuvante, en las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, que cuentan con la misma competencia que la dependencia que se concursa (incluso más, dado que en dicha jurisdicción se encuentran las cuatro penitenciaras federales de Ezeiza, una delegación de la Dirección Nacional de Migraciones, y el Aeropuerto Internacional)”.*

Señaló que dicha actividad fue realizada en el fuero federal, tanto en materia criminal y correccional como civil, comercial y contencioso administrativo, habiendo acreditado dichos extremos con la documental aportada.

Entendió que su ejercicio “*desde hace prácticamente unos seis años*”, imponía la asignación del máximo puntaje del rubro.

Comparó su puntaje con el recibido en este ítem, por otros postulantes quienes obtuvieron el mismo puntaje “*pese a que no registran actividad laboral en una Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia, con competencia múltiple como la que se concursa*” .

Asimismo, destacó que otro postulante que obtuvo el tope de la puntuación –que pretende para sí-, no contaba con “*antecedentes en una dependencia con múltiple competencia. En efecto, a excepción de cierta actividad vinculada con la causa ‘Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios- Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo’, su desempeño se circunscribió a la esfera Criminal y Correccional*”.

A continuación se refirió a la puntuación otorgada en el inciso c). Reseñó los antecedentes involucrados en el rubro (Programa de

USO OFICIAL

Posgrado en Derecho Penal dictado por la Universidad de Palermo; 115 horas cátedra de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires; 16 cursos de los que aportara los certificados pertinentes) y solicitó el incremento del puntaje en, al menos, 5 puntos.

Por último, se ocupó de cuestionar la calificación recibida en el inciso e). Arguyó que el trabajo titulado “A propósito de la sentencia firme y su ejecución en el fuero penal. Comentario a la disidencia del fallo ‘Chacoma’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus contrastes con el precedente ‘Olariaga’”, *“resulta ser, por un lado, un comentario al fallo de la CSJN, pero a la vez reviste el carácter de artículo doctrinario”*, y que *“ha resultado trascendente, a tal punto que ha sido invocada por la Dra. Ángela Ledesma, integrante de la Cámara Federal de Casación Penal”*.

Consideró que, teniendo en cuenta tal extremo, correspondía la asignación del máximo previsto en las pautas aritméticas (tratándose de un trabajo en coautoría), de veinticinco centésimos (0,25).

Con relación a la restante publicación que fuera realizada por la Defensoría General de la Nación “como un capítulo del libro ‘Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la EJECUCION DE LA PENA’”, la “trascendencia del artículo surge de la propia publicación por parte de la Defensoría General de la Nación, no “obstante, al momento de ponderarse los mismos, se me ha asignado tal sólo 0,40 puntos, esto es, una calificación menor a la posible por una sola publicación -0,50-“.

Requirió la asignación de setenta y cinco centésimos (0,75) en el ítem.

Impugnación de la postulante Verónica

VIEITO:

Consideró que se había *“infra valorado por un error material o bien arbitrariedad el puntaje asignado en la categoría a.1, ello en atención a que he acreditado que desde el año 2003 fue designada conforme el procedimiento constitucional de la Provincia de Buenos Aires como Defensora Oficial. Entiendo que la calificación que se me otorgó es la mínima para el cargo de Defensor de primera instancia más el adicional por antigüedad, pero sin embargo se ha omitido evaluar que conforme la reglamentación provincial (ley 14.442), ejerzo las funciones de la Defensa Pública ante la Cámara de Apelaciones y ante el Tribunal de Casación Provincial, como así también he representado en juicio a mis asistidos”*.

De tal modo solicitó que se le asigne el puntaje correspondiente a *“Defensor de Segunda instancia, con más el adicional por antigüedad, lo*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

que otorgaría un mínimo de 32 puntos y no los 27 asignados y conforme lo argumentado aparece razonable justipreciar el ejercicio de esas responsabilidades repercutiendo en un incremento en el ítem a.3 en el que se me otorgó 10 puntos”.

A continuación refirió que el puntaje obtenido en el inciso c) resultaba subvalorado. Señaló que había acreditado *“la participación en 17 cursos los cuales requerían una carga horaria mínima de ochos de cursada. A su vez, demostré que de los mencionados 17 cursos, fui evaluada en siete de ellos, habiendo obtenido la certificación de aprobación. Por otro lado debe agregarse que también acredité la participación en 7 conferencias como ponente o disertante y por último evidencié haber cursado la totalidad de 150 horas de la Especialización de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”*. En este apartado puntualizó que la calificación recibida no se ajustaba a los antecedentes.

Luego reclamó que el ejercicio de la docencia no había sido valorado adecuadamente, recordando su actividad tanto como docente en distintas casas de estudios, como su participación en proyectos de investigación.

Entendió que de acuerdo a la reglamentación, le correspondería un puntaje superior, en atención a los distintos cargos docentes desempeñados (jefe de trabajos prácticos, auxiliar de segunda, profesora invitada, investigadora).

Por último, cuestionó que no se hubiera valorado el *“Diploma de Honor que me fue concedido por el Comité Internacional de la Cruz Roja – Delegación Regional para Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay al que accedí por concurso de oposición de monografías entre alumnos de los países mencionados, cuando entiendo que se debía haber otorgado como mínimo 1 punto”*.

Impugnación del postulante Guillermo

Ignacio GARCARENA:

Cuestionó los 12 puntos asignados en el inciso a)3, entendiéndolo que *“me he desempeñado en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa desde el año 2005 hasta la actualidad, de manera ininterrumpida, desempeñando toda mi carrera en el ámbito de la justicia federal, con excepción de un tramo de 11 meses en que, en el marco de mi cargo de Secretario de primera instancia de la DGN, cumplí funciones ante los Tribunales Orales de la Capital Federal. En el año 2013 fui nombrado Defensor Ad Hoc y desde ese año me desempeñé en ese carácter y en el de Defensor Coadyuvante, ejerciendo el cargo mediante la presentación de escritos, recursos de casación, juicios abreviados, audiencias del art.293 CPPN y juicios orales –circunstancia acreditada en la documentación incorporada a este concurso, como a la remisión a inscripciones anteriores-*
“.

Solicitó la asignación de por lo menos 13 puntos en el rubro.

Luego dirigió sus quejas respecto del puntaje recibido en el inciso b), 6 puntos.

Reseñó que al momento de la inscripción había acreditado *“la realización de una Maestría en Derecho Penal en la Universidad de Sevilla –España- por cuanto acompañé copia certificada del título obtenido, con su respectivo programa, carga horaria y calificación final. Asimismo, al momento de inscribirme en el concurso declaré la culminación de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, restando únicamente la entrega del título”*.

Procedió a comparar su calificación con otros postulantes, señalando que *“en el caso del postulante Artola se le otorgaron 6 puntos en este rubro acreditando exclusivamente la Especialización en Derecho Penal. En mi caso, he acreditado la finalización de una Maestría en Derecho Penal, por lo que entiendo se me debería asignar una calificación mayor en este rubro. De hecho, este es el criterio seguido por el jurado en oportunidad de evaluar los antecedentes de la postulante Cerviño, a quien se le asignaron 8 puntos por haber concluido con una Maestría en Derecho Penal. A su vez, en el caso de la postulante Jorge, se desprende que se la calificó con 8 puntos mediante acreditación de una Especialización en Derecho Penal y una Maestría en Evaluación de Programas y Políticas Públicas de la Universidad Complutense de Madrid. En este caso se puede observar una situación equivalente a la del suscripto, a quien únicamente se le asignaron 6 puntos”*.

Aquí señaló que su situación no podría quedar comprendida en las previsiones del inciso c) (trabajo final presentado y defendido, calificación otorgada y título en trámite), en tanto *“nunca podría sostenerse una aplicación analógica o extensiva de la norma que tienda a perjudicar la calificación del postulante, frente a cualquier vacío que pueda presentar la reglamentación al respecto, considero que, conforme una interpretación in bonam parte, en el particular debe aplicarse el punto B. Máxime cuando la información del FUI es una declaración jurada de los datos allí consignados –lo que incluso, pudo corroborarse en inscripciones posteriores como ser el concurso MPD nro. 172-“*.

Eventualmente, solicitó que se le asignen 5 puntos en el inciso c) por la Especialización declarada, de acuerdo a las pautas contenidas para ese inciso.

Tratamiento de la impugnación del postulante Ariel David SUKEVICIUS:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por lo que se refiere la puntuación en el marco del subinciso a)3, es dable señalar que la calificación otorgada da acabada cuenta de la actividad desplegada por el postulante como Defensor Ad Hoc y Defensor Coadyuvante.

En ese sentido, y tal como lo reproduce el propio postulante, el Tribunal ha meritado el ejercicio de la defensa, en relación con el cargo a cubrir, y su extensión en el tiempo. Es del caso destacar que, tratándose de un baremo único, puede darse el caso de que quien haya acreditado un ejercicio más abultado en el tiempo, reciba mayor puntaje frente a otro que aun acreditando el mismo ejercicio, lo hiciera por un período menor. En todo caso se trata de la valoración del efectivo ejercicio de la defensa. Sentado ello, la calificación otorgada representa la entidad de la acreditación efectuada por el postulante. Baste señalar que el postulante Ugartemendia, con quien se compara, ha acreditado el efectivo ejercicio desde el año 2008, mientras que el quejoso, lo ha hecho desde el año 2012.

Con relación a la queja impetrada referida a la valoración de los antecedentes en el marco del inciso c), cabe señalar que éstos fueron calificados con observancia de las pautas aritméticas y de conformidad con lo establecido en el acta de evaluación de antecedentes, no desprendiéndose de la impugnación el modo en que el postulante alcanzaría el puntaje que solicita, a partir de su seguimiento.

Por último, respecto de las publicaciones señaladas, solo puede apuntarse que el Tribunal no ha hecho más que aplicar las pautas aritméticas traídas a colación por el postulante en su escrito de impugnación.

Así, en tanto la pauta establece que podrán asignarse “hasta” una determinada suma, el Tribunal ha efectuado dicha ponderación. En particular puede señalarse que más allá de los intentos del quejoso, lo cierto es que el trabajo titulado “A propósito...”, ha sido considerado por este Jurado, como un comentario a fallo, teniendo en cuenta que el origen del mismo radica, precisamente, en la resolución llevada a cabo por un tribunal de justicia, cuyo análisis realizan los autores. En lo que respecta al otro trabajo, el propio impugnante hace referencia a que la labor se trata de un capítulo de un libro, con lo cual la puntuación no resulta inadecuada. y responde a la pauta reglamentaria.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Verónica VIEITO:

Comenzará el Tribunal por señalar que la puntuación perseguida por la impugnante en el marco del inciso a)1 no habrá de ser satisfecha, toda vez que la diferencia existente entre la jerarquía que posee la quejosa y la que pretende sea considerada para calificarla, a la luz de las pautas aritméticas, no permite que sean asimiladas, so pena de desnaturalizar el procedimiento del concurso, toda vez que

las mismas resultan diferenciadas en cuanto a su condición, requisitos y jerarquía, en la propia ley que menciona como sustento de su queja.

Por otra parte y en lo que refiere al inciso c), es dable sostener que los cursos que menciona la impugnante fueron valorados conforme las pautas establecidas reglamentarias. De tal modo, sólo fueron calificados aquellos cursos en los que efectivamente se hubiera acreditado que hubo evaluación, salvo en el caso de que se tratara de eventos organizados por este MPD.

Ello así, los cursos dictados por el área de capacitación del MPD de la provincia de Buenos Aires, de los que no surge que no se tratara más que de la asistencia al evento, no pudieron ser valorados. En igual sentido se procedió con el resto de los cursos que no cumplieran con los requisitos señalados.

Con relación a la docencia declarada por la postulante, vale la pena aclarar que la misma fue valorada de manera compatible con las pautas establecidas. No puede, como pretende la quejosa, tratarse de una sumatoria de puntajes por cada cargo docente desempeñado, en tanto ello, podría arrojar como resultado que la suma aritmética de cargos docentes más bajos en el escalafón, terminen obteniendo un puntaje similar al del titular de cátedra, sin las responsabilidades que ello conlleva, desnaturalizando la evaluación.

Al respecto, es dable señalar que en tanto se prevé un rango de calificación para la categoría, dentro de este puede valorarse más adecuadamente la carrera docente de la impugnante, tal como sucedió al momento de calificarse sus antecedentes docentes y de investigación.

Por último, es del caso destacar que el antecedente declarado y acreditado en el inciso f) fue meritado por el Jurado, mas no se consideró que resultara ajustado a sus extremos.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante Guillermo Ignacio GARCIARENA:

Por lo que respecta a la puntuación recibida en el inciso a)3, es dable señalar que, en igual sentido a la respuesta que se le diera al postulante Sukevicius, y tal como se estableciera en el acta de evaluación de antecedentes, a los efectos de valorar la especialización funcional o profesional, el Jurado ha considerado la relación del ejercicio con la vacante a cubrir, y su extensión en el tiempo. De ahí que la actividad desplegada por el postulante como defensor ad hoc y defensor coadyuvante desde el año 2013 (en materia penal federal y ordinario) haya obtenido el puntaje que se asignara.

Para ello es dable recordar que la composición de la calificación en el rubro, tiene como pautas reglamentarias el tope de hasta 10 puntos



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

por el ejercicio de la defensa y el resto del puntaje relacionado con actividades en el fuero al que corresponda la vacante. De esa composición, se deduce que cuanto más tiempo se haya ejercido la defensa (acreditada) y más cercana se encuentre la actividad al fuero que corresponde a la vacante, mayor será el puntaje a obtenerse. En este caso no debe olvidarse que tratándose de dependencias con actividad frente a tribunales federales tanto en materia penal como no penal, estas dos aristas influyeron al momento de establecerse las calificaciones, la que en el caso del quejoso, no será modificada.

Por lo que respecta al resto de la queja impetrada, es dable señalar con carácter previo que, por un lado, el cierre del periodo de inscripción del presente concurso, funciona como un cerrojo para la oportunidad de acreditar los antecedentes declarados, no pudiendo este cuerpo consultar las inscripciones posteriores que realizara el postulante a fin de sortear la incompleta o defectuosa acreditación del antecedente que pretende hacer valer, en tanto ello implicaría un exceso en las funciones asignadas a este Jurado en el marco del presente concurso.

Ello de ninguna manera implica desconocer el carácter de declaración jurada del formulario, sino que se trata de la aplicación lisa y llana de la manda reglamentaria, en cuanto al modo en que serán valorados los antecedentes, a partir de su acreditación (art. 20, inc. b).

Aquí es dable señalar que, conforme se desprende del título del master acompañado, se verifica que la carga horaria del mismo, ronda en las 480 hs. teóricas y prácticas, más un remanente conformadas por horas alumno y de preparación del trabajo final. De ahí que la calificación otorgada se encuentre de acuerdo a los baremos fijados por el Tribunal, dentro del rango establecido reglamentariamente, cuando señala “hasta 10 puntos en el caso de Maestrías y Carreras de Especialización”, tal como se expresara en el acta de evaluación de antecedentes del presente concurso.

Por otra parte, la valoración que pretende el postulante respecto de la Especialización en Derecho Penal de la UBA, dentro del inciso b), resultaría inequitativa, en tanto quien obtuviera puntaje por la combinación de una Maestría y una Especialización, hubo de acreditar ambas titulaciones, extremo que no se ha verificado en el caso del postulante Garciarena. Colegir de otro modo, implicaría obrar en perjuicio del resto de los inscriptos, en tanto se estarían asimilando situaciones que no resultan idénticas. Aquí también debe señalarse que la pauta establece que, para la valoración de los antecedentes dentro del inciso b), debe contarse con el diploma expedido.

Asimismo, y en cuanto al carácter residual del antecedente para ser valorado en el inciso c) –donde fue justipreciado–, no debe olvidarse que el Tribunal estableció criterios dentro del rango de calificaciones establecidas reglamentariamente para sopesar tales cuestiones a fin de no alterar la igualdad que podría

verificarse de procederse a la mera suma aritmética de los puntajes. Es dable señalar que de la documentación aportada no se desprenden los extremos reseñados, en cuanto a la presentación y defensa de la tesis pertinente.

No se hará lugar a la queja intentada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Ariel David SUKEVICIUS, Verónica VIEITO y Guillermo Ignacio GARCIARENA.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Javier Aldo MARINO
Presidente

Damián Roberto MUÑOZ

Gonzalo Javier MOLINA
(por adhesión)

Lisandro SEVILLANO MONCUNILL
(por adhesión)

Leonardo DE MARTINI

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)